

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

*Fecha Elaboración* 25/10/2021 3:19:54 p. m.

*Estado Nro.: 105*

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2016-00057-00	Civil	Oliverio Bustamante Pareja	Hecotor Fabio Grisales Quintero	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	25/10/2021
2021-00013-00	Civil	Jaime Alberto Cadavid Aristizabal	María Antonia Ramirez de Arcila	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	25/10/2021
2021-00021-00	Civil	Diego Alejandro Arrubla Rios	Jhon Orley Gomez Sierra	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a>	25/10/2021

*Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho*

*26 DE OCTUBRE DE 2021*

*siendo las 8:00 a.m.*

*LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA*

*El Secretario*

*Desfijado hoy, 26 DE OCTUBRE DE 2021*

*siendo las 5:00 p.m.*

*LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA*

*El Secretario*

Fredonia (Ant.), 25 de octubre de 2021.

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, le informo que en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 6 de diciembre de 2018, y que la última actuación registrada fue la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, mediante auto del 28 de junio de 2019, fecha desde la que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación. Provea usted

**LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Fredonia (Ant.), veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado No. 05282-40-89-001-2016-00057-00**  
**Auto Interlocutorio No. 113**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo superior a dos (2) años, porque no se solicita o realiza ninguna actuación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA**, contra **CLAUDIA CADAVID V. y HECTOR FABIO GRISALES QUINTERO**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de dineros retenidos, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por disposición expresa del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 105  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 26 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veinticinco de octubre de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00013-00**  
**Auto Interlocutorio No. 115**

Vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, sin haber cancelado la obligación ni haber propuesto excepciones; conforme lo establece el inciso 2 del artículo 440 del CGP, se profiere auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

Demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Jaime Alberto Cadavid Aristizabal contra Luis Fernando Arcila Ramírez y María Antonia Ramírez de Arcila, acción en la que allegó como título ejecutivo, un (1) pagaré por la suma de \$40.000.000, por lo que en el acápite de pretensiones solicitó, librar mandamiento de pago por dicho capital; más los intereses de mora conforme a lo establecido en el artículo 65 de Ley 45 de 1990 y artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 590 de 1999, exigibles a partir del 1 de Septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación; y, se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Por auto del 23 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda y se relacionó los requisitos para subsanar, para lo cual se le concedió el término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, y se reconoció personería al apoderado designado por actor

Subsanados oportunamente los requisitos exigidos, mediante providencia dictada el 5 de marzo de la misma calenda, se libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del actor contra los accionados, conforme a las pretensiones libelistas, esto es, por la suma de \$40.000.000, capital constituido en el pagaré objeto de recaudo; más los intereses de

mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; ordenó notificar el mandamiento de pago librado a la parte demandada así: A la demandada MARIA ANTONIA RAMÍREZ DE ARCILA, mediante envío físico del comunicado de citación en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, indicándole el correo electrónico del Juzgado para que en el término de cinco (5) días comparezca y solicite el vínculo del proceso y en forma virtual tenga acceso al expediente, comunicación que cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, expedirá constancia de la entrega en la dirección suministrada, en defecto se cumplirá la notificación por aviso en la forma estatuida en el artículo 292 ídem. Al ejecutado LUIS FERNANDO ARCILA RAMÍREZ, se le notificará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con envío de la providencia y los anexos, accionados quienes disponen del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones; se decretó la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso EJECUTIVO de HERNÁN DARÍO ALVAREZ AGUILAR contra la aquí demandada MARÍA ANTONIA RAMÍREZ DE ARCILA, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de esta localidad, con radicado No. 05282-40-89-002-2020-00044-00, y se ordenó oficiar a TRANSUNIÓN, para que certificará los productos financieros a nombre de los demandados; y, se reconoció personería al abogado Juan Diego Cárdenas Penagos para representar al actor.

En el cuaderno 2 de medidas del expediente virtual, aparecen perfeccionadas dentro de las que el 15 de marzo de 2021, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de esta localidad, informó el registro del embargo de los remanentes decretados, e igualmente se allegó la información solicitada por parte de la entidad TRANSUNIÓN. Por auto del 15 de octubre del presente año, se dejó en conocimiento la orden emitida por el Juzgado Civil del Circuito que informó que sólo REGISTRO EL EMBARGO DE REMANENTES para el Radicado 2021-00081, que fue primero en el tiempo y se tramita igualmente en este Juzgado.

Por auto del 11 de mayo del presente año, se incorporó al expediente el comunicado de citación remitido a la parte demandada, y por auto del 27 de los mismos mes y año, se incorporó la notificación personal del mandamiento de pago efectuada por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado Luis Fernando Arcila Ramírez, la que para su validez debe aportar el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos. Por auto del 23 de agosto del presente año, se dispuso requerir a la parte accionante para que en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, cumpla el ordenamiento descrito y proceda realizar la notificación por aviso a la demandada María Antonia Ramírez de A. Por auto del 23 de septiembre del año en curso, se incorporó al expediente copia cotejada y sellada de la notificación por aviso realizada el 7 de septiembre hogaño a ambos demandados; carga procesal satisfecha en cumplimiento al requerimiento ordenado.

## **CONSIDERACIONES**

**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION:** Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

**Demanda en forma:** Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 Idem.

**Competencia del juez:** Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 Ibídem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

**Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso:** Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y

procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 43 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

El título ejecutivo – pagaré - aportado con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 709, 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Con respecto a los intereses de mora, el cobro de los mismos está previsto en los artículos 782 del C. de Comercio y 65 de la ley 45 de 1990, y no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.) contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora. Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, la parte demandada cancelará los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera tal como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.

Corolario de lo anterior se ordenará a la parte demandada, cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y valuados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas a la parte demandada en favor del accionante, dentro de las que conforme a lo previsto en el artículo 5.4 – ejecutivo en única y primera instancia- De mínima cuantía – conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se incluirán las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

**RESUELVE:**

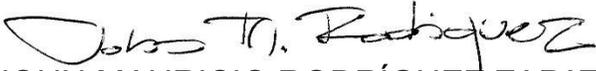
PRIMERO: Se ordena a la parte demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2021 a favor de JAIME ALBERTO CADAVID ARISTIZABAL contra LUIS FERNANDO ARCILA RAMÍREZ y MARIA ANTONIA RAMÍREZ DE ARCILA; por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), capital constituido en el pagaré objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, así previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. Co.

SEGUNDO: Se decreta el remate de los bienes que sean denunciados de propiedad de la parte demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$2.400.000,00 (6% sobre la cuantía de las pretensiones).

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA</b> CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 105 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 26 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM</p> <p> SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA</p>
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, veinticinco de octubre de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No.05282-40-89-001-2021-00021-00**  
**Auto de Sustanciación No. 617**

Se incorpora al expediente los documentos cotejados y sellados, y certificación de entrega al destinatario, expedidos por la empresa del servicio postal Inter Rapidísimo S.A., correspondientes a la notificación por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra, realizada el 15-09-2021.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 105  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 26 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA